



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
EXPEDIENTE: 98/2016-1

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 51 fracción XXXIV y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos" / o. a. m.

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Yautepec, Morelos, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver **INTERLOCUTORIAMENTE** sobre el **INCIDENTE DE FALTA DE LA PERSONALIDAD** interpuesta por \*\*\*\*\* parte actora dentro, del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por \*\*\*\*\* en contra del ciudadano \*\*\*\*\* , relativo al expediente **98/2016**, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado; y,

### RESULTANDOS:

**Antecedentes.** Del escrito **incidental** y demás constancias que obran en los autos del presente **cuaderno**, se desprende lo siguiente:

**1. PRESENTACIÓN DEL INCIDENTE.** Mediante escrito presentado el **doce de noviembre de dos mil veinte**, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, compareció \*\*\*\*\* parte actora en el juicio principal, a demandar en la vía incidental, al ciudadano \*\*\*\*\* , por lo que, interpuso **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD**, exponiendo los hechos que en este apartado se tienen íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria, ofreció pruebas e invocó el derecho que consideró aplicable al presente.

**2. ADMISIÓN DEL INCIDENTE.** Por auto dictado el **diecisiete de noviembre del dos mil veinte**, se admitió el **incidente de falta de personalidad** planteado y se ordenó dar vista a la parte contraria, para que en el término legal de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**3. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DEL INCIDENTE.** En diligencia de fecha **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, por conducto del Fedatario adscrito al Juzgado exhortante, fue debidamente notificado de la admisión del incidente de mérito el ciudadano \*\*\*\*\* , para que en el término legal de **tres días**, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**4. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.** Por acuerdo de **dos de junio del dos mil veintiuno**, atendiendo a la certificación realizada por la secretaria de acuerdos, se tuvo en tiempo y forma al ciudadano \*\*\*\*\* , dando contestación a la demanda incidental entablada en su contra y por hechas sus manifestaciones para los efectos legales procedentes.

Asimismo, se tuvo por admitido como medio probatorio de la parte actora incidentista:

\* **Informe de autoridad** a cargo del Instituto Nacional Electoral, Delegación Morelos, prueba que deberá desahogarse de acuerdo a los puntos ofertados por el oferente de la prueba.

\* Copia simple consistente en acuses de recibo de demanda presentada por \*\*\*\*\* ante el TRIBUNAL DE JUSTICIA

ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS,

\* Copia simple de la credencial para votar expedida por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL a nombre de \*\*\*\*\*.

\* Copia simple de la cédula de identificación fiscal de fecha 31 de agosto del 2016 a nombre de \*\*\*\*\*.

\* Copia simple del escrito denominado promoción, presentado ante el TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, TERCERA SALA.

\* Copia simple de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL dirigida a la ciudadana \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de fecha 4 de noviembre del 2020.

Por cuanto al **demandado incidentista** se admitió como pruebas:

\* **Documental pública** consistente en copia certificada del Instrumento Notarial número **105,388** volumen **3,448** página **253** de fecha veintiuno de abril del dos mil veintiuno, expedida por el LICENCIADO \*\*\*\*\* aspirante a Notario Público actúan en sustitución del señor \*\*\*\*\* Titular de la Notaría número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal actuando la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad.

\* La **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto **legal y humana**.

**5. SE RINDE INFORME.** Por auto de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, mediante oficio número INE/MOR/JDE05/VRFE/2532/2021 de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a la \*\*\*\*\* , Vocal del Registro Federal de Electores, rindiendo el informe solicitado por esta autoridad.

**6. CITACION PARA SENTENCIA.** - El **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia por el numeral **100 fracción IV** del Código Procesal Civil, atendiendo a que se habían desahogado todas las probanzas ofertadas, y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se turnó a resolver el presente incidente, lo que hoy se emite al tenor del siguiente:

#### **CONSIDERANDOS:**

**I.- COMPETENCIA. Y VIA** - Este Juzgado es competente para conocer y fallar la presente incidencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos los artículos 1º, 18 y 100 del Código Procesal Civil; **y la vía elegida es la correcta** en términos de lo dispuesto por los artículos 18, 23, 25, 26 y 100 del Código de Comercio, toda vez que el incidente de falta de personalidad dimana del juicio ordinario civil sometido al conocimiento de ésta autoridad con la sumisión expresa y tácita de ambas partes, por lo cual resultó procedente la vía elegida

**II.- MARCO JURÍDICO** Al presente asunto es aplicable como marco jurídico lo dispuesto por el artículo 179, 180 y 184 fracción II del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que establecen:

**"ARTICULO 179.- Partes.** Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario."

**"ARTICULO 180.- Capacidad procesal.** Tienen capacidad para comparecer en juicio:

I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
EXPEDIENTE: 98/2016-1

mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal;

II.- Las personas morales por medio de quienes las representen, sea por disposición de la Ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos;

III.- Las agrupaciones sin personalidad jurídica, reconocidas por la Ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado;

IV.- Las instituciones y dependencias de la administración pública, a través de los órganos autorizados;

V.- El Ministerio Público deberá ser oído en asuntos del orden civil, en negocios de derecho de familia, juicios universales y en general, en aquellos que puedan afectar los intereses de la sociedad.

El Ministerio Público podrá ejercitar la pretensión de tutela de los intereses colectivos de grupos indeterminados, estando también legitimadas las instituciones o asociaciones de interés social, no políticas ni gremiales, o cualquier interesado, que a juicio del tribunal garantice una adecuada defensa del interés comprometido."

"**ARTÍCULO 184.-** Facultad del tribunal y del litigante sobre la capacidad. El tribunal examinará la capacidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante tiene el derecho de impugnar la resolución cuando considere que existen razones para ello. Contra el auto en que el Juez desconozca la capacidad del actor negándose a dar curso a la demanda, se da la queja."

**ARTÍCULO 191.-** Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:

I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito;

II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél;

III.- Cuando por haberse interpuesto terceraía ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la terceraía;

IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita;

V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños;

VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y,

VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa.

Así como lo establecido por los artículos 60 del Código Civil.

"**ARTÍCULO \*60.-** PERSONALIDAD Y CAPACIDAD. Para este Código, la personalidad es la atribución general de toda persona jurídica para ser titular de derechos y obligaciones; así como la capacidad es la idoneidad o aptitud referida a hechos específicos cuando así lo requiera."

**III.- ESTUDIO DE LA INCIDENCIA PLANTEADA.** – En mérito de lo anterior y no habiendo cuestión alguna previa para resolver se procede al estudio del incidente de falta de personalidad que hizo valer \*\*\*\*\* quien funda su acción incidental esencialmente en lo siguiente:

1. Que impugna la personalidad de \*\*\*\*\* en atención, en un diverso juicio, ante el TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ostenta con diversos nombres, es decir, como \*\*\*\*\* por lo que, al ostentarse con diversos nombres, busca como efecto confundir a las autoridades judiciales con el único fin de obtener beneficios indebidos.

2. Qué al producir la contestación de demanda como \*\*\*\*\* no se acredita su nombre correcto, por lo que, se trata de personas diferentes.

Al efecto, el artículo 1º constitucional<sup>1</sup> exige que el sentido de los derechos humanos se interprete de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales, de forma tal que se favorezca de la manera más amplia a las personas; la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes **el nombre**; por tanto, al ser un derecho humano reconocido como tal, no emerge de las legislaciones particulares de cada Estado, sino que es inherente a la persona humana, siendo además, inalienable e imprescriptible.

En esa tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no señala de manera expresa que el derecho al nombre pueda ser restringido; por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos refiere que la ley reglamentaria a este derecho su efecto es que el mismo sea asegurado para todos.

Por lo anterior, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional así como convencionalmente válida siempre que la misma se encuentre en ley, bajo condiciones dignas, justas, no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a una cancelación de su contenido esencial.

Es aplicable la siguiente Tesis Aislada, con Registro digital: 2000213, Instancia: primera Sala, décima época, materia: constitucional, tesis: 1a. XXV/2012 (10a.), fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 653, cuyo rubro dice:

**DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.-** Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

---

<sup>1</sup> Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
EXPEDIENTE: 98/2016-1

Por lo que sí, \*\*\*\*\* se ha ostentado también con el nombre \*\*\*\*\* , esto es, ha utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso de aquel que se encuentra asentado en su acta de nacimiento, resulta que en dicha hipótesis, no existía una modificación a su estado civil ni a su filiación, pues la variación del nombre no implicaba por sí misma una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerlo, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge.

De igual manera, no podía considerarse que la modificación causaba perjuicios a terceros, toda vez que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas que se hubieren creado entre dos o más personas, no se modifican, ni se extinguen, sino por virtud de las causas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos del acta del Registro Civil.

En ese orden de ideas si \*\*\*\*\* dio contestación a la demandada incoada en su contra como \*\*\*\*\* , ello no se traducía en una afectación a los derechos sustantivos de la parte actora, atendiendo que su historia pasada se borrara o desapareciera a partir de ese momento, por lo que todos aquellos actos del individuo que hubiera realizado bajo su identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos, seguiría produciéndolos y le eran exigibles.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis Aislada, con Registro digital: 2000343, Instancia: Primera Sala, décima época, Materias: Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XXXII/2012, fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 275, cuyo rubro dice:

**DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.**- El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

Sin que escape a la óptica de esta juzgadora que \*\*\*\*\* , oferto como medio de prueba, la documental pública consistente en copia certificada del Instrumento Notarial número **105,388** volumen **3,448** página **253** de fecha veintiuno de abril del dos mil veintiuno, expedida por el \*\*\*\*\* aspirante a Notario Público actúan en sustitución del señor \*\*\*\*\* Titular de la Notaría número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal actuando la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, y con lo que se acredita la personalidad del demandado \*\*\*\*\* para comparecer a juicio.

En virtud que de la misma se deduce que comparecieron ante el Notario de referencia \*\*\*\*\* , en su carácter de testigo a efecto de declarar sobre la identidad de \*\*\*\*\* , quiénes manifestaron en el apartado correspondiente las declaraciones en el marcado con el número **I y II** de los incisos **a), b), c), d), e) y f)**; que el nombre de su presentante oficialmente es de \*\*\*\*\* , lo que se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento marcada con el número \*\*\*\*\* .

Qué se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Poblaciones con cable única del Registro de Población con el nombre de \*\*\*\*\* .

Qué se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores con el nombre de \*\*\*\*\* .

Sin embargo, por un error material en el acta de matrimonio se asentó el nombre de \*\*\*\*\* así como en el acta de nacimiento de su hijo de nombre \*\*\*\*\* de igual forma en la carterilla de militar con el número de matrícula \*\*\*\*\* , se asentó como nombre \*\*\*\*\* .

Por lo que precisaron en el apartado marcado con el número **III**, que el señor \*\*\*\*\* en diversos actos y adicionales a los aquí precisados a utilizado su nombre también como \*\*\*\*\* tratándose de la misma persona.

Es aplicable **por similitud de razones** la tesis aislada con registro digital: 2022192, Instancia: Primera Sala, décima época, materia Constitucional, Civil, tesis: 1a. XXXVII/2020 (10a.), fuente: gqueta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 270, cuyo rubro dice:

**DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA FACULTAD DE MODIFICARLO A FIN DE ADECUARLO A LA REALIDAD SOCIAL DE LA PERSONA.**- Hechos: En los casos en los que una persona ejerza acción civil para modificar el nombre que aparece en su acta de nacimiento, por existir una incongruencia entre dicho registro y la realidad sobre cómo se auto-identifica y es identificada por su entorno.

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe reconocerse su derecho a modificar tal registro a fin de adecuarlo a su realidad social, pues debe existir una congruencia entre la autoidentificación de la persona, cómo la sociedad la identifica y la forma en la que el Estado debe registrarla e identificarla.*

*Justificación: Dicha modificación no rompe con los principios de inmutabilidad del nombre y de seguridad jurídica, pues la tutela de estos principios reside en el hecho de que la procedencia de tal modificación está supeditada a que en la realidad la persona sea identificada por su entorno social con este nuevo nombre, lo cual presupone dos aspectos importantes: primero, no es que a partir del cambio de nombre la persona comience la construcción de una nueva identidad, por el contrario, esa identidad ya está construida y reconocida por la sociedad, por lo que la solicitud de modificación responde a la necesidad de adecuar los registros a la realidad; y segundo, no se trata de una decisión caprichosa o impulsiva, sino más bien el resultado de un proceso durante el cual la persona se autoidentificó con ese nombre y decidió ostentarse con él por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente a tal grado que logró anclar su identidad con este nuevo nombre y que su entorno social así la identificara.*

*Amparo directo en revisión 7529/2019. José Trejo. 3 de junio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, quien votó con el sentido, pero apartándose de algunas consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
EXPEDIENTE: 98/2016-1

Por lo tanto, es de concluirse que en el presente asunto se le reconoce personalidad para comparecer a juicio \*\*\*\*\* , en términos de los artículos **351** fracción **II** del Código Procesal Civil del Estado.

Finalmente, a fin de no desatender el material ofertado por la parte actora incidentista \*\*\*\*\* , consistente en: el informe de autoridad a cargo del Instituto Nacional Electoral, Delegación Morelos, prueba que deberá desahogarse de acuerdo a los puntos ofertados por el oferente de la prueba.

\* Copia simple consistente en acuses de recibo de demanda presentada por \*\*\*\*\* ante el TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS,

\* Copia simple de la credencial para votar expedida por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL a nombre de \*\*\*\*\* .

\* Copia simple de la cédula de identificación fiscal de fecha 31 de agosto del 2016 a nombre de \*\*\*\*\* .

\* Copia simple del escrito denominado promoción, presentado ante el TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, TERCERA SALA.

\* Copia simple de la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL dirigida a la ciudadana \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de fecha 4 de noviembre del 2020.

Documentales a las que en su conjunto **NO** se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, **en razón de que no arrojaron elementos suficientes para poder desvirtuar** que \*\*\*\*\* es una persona diversa, pero además de ello, no se demuestra que, al ostentarse con diversos nombres, busca como efecto confundir a las autoridades judiciales con el único fin de obtener beneficios indebidos, atendiendo que quedo debidamente acreditado con la documental pública consistente en copia certificada del Instrumento Notarial número **105,388** volumen **3,448** página **253** de fecha veintiuno de abril del dos mil veintiuno, que, \*\*\*\*\* a utilizado su nombre también como \*\*\*\*\* tratándose de la misma persona.

De ahí que les resta valor y eficacia probatoria a las documentales antes descritas.

Máxime que, \*\*\*\*\* al haber contestado la demanda incoada en su contra no produjo afectación a los derechos sustantivos de la parte actora, pues no pasa por inadvertido para la suscrita Juez que en el juicio principal su naturaleza está encaminada a demandar contra el que aparezca como propietario del bien en el Registro Público de la Propiedad; lo que así se desprende del Certificado de libertad de gravamen expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado De Morelos. Por ello no hay afectación a sus derechos sustantivos.

Consecuentemente, se declara **IMPROCEDENTE** el **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD** por los razonamientos vertidos en este considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **96, 99, 100, 104, 105 106 y 191** y demás

relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

### **R E S U L T A N D O S:**

---

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el incidente de falta de personalidad que hizo valer la actora \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* y la vía electa fue la idónea

**SEGUNDO.** Es improcedente el incidente de falta de personalidad, **en los términos precisados en el considerando III de la presente resolución.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió en **interlocutoriamente** lo resolvió y firma, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, **M. EN P.A.J. LIBRADA DE GUADALUPE PÉREZ MEZA**, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA ALEJANDRA LLERA GUTIÉRREZ**, con quien legalmente actúa y da fe.